

INE/CG268/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD”, CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU OTRORA PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH

Ciudad de México, 28 de abril de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. - El doce de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Mario Rafael Llergo Latournerie, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, conformada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, Manolo Jiménez Salinas, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en la citada entidad. (Fojas 1-508 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**AGRAVIOS GENERICOS QUE DEBEN SER RESUELTOS POR EL
INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL (INE) SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:**

1.- El C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, rebasó el tope de gastos de precampaña, por lo que no debe ser abanderado para la Gubernatura del Estado de Coahuila. Debe valorarse con los elementos aportados; lo que significa que tal violación depende de los informes que debe determinar el Instituto Nacional Electoral.

2.- Se solicita se efectúen los requerimientos, a fin de contar con los elementos para resolver el presente asunto. No se debe hacer un simple informe, sino considerar datos más profundos y contundentes.

3.- Mi representada aporta pruebas, tales como; ligas electrónicas; publicaciones en la red social Twitter, con las que se acreditó el rebase de tope de gastos de precampaña de la Precandidato referida.

4.- Los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, establecen que la renovación de los cargos públicos de elección popular -poderes ejecutivos y legislativos en sus tres niveles de gobierno- deben realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, esto es, como principios rectores de la materia. Hecho que estuvo violentado por el ejercicio ilegal de recursos públicos que el Instituto Nacional Electoral (INE) debe investigar, de todas y cada una de las pruebas aportadas.

5.- Manifiesta que la Ley garantiza que se respete el principio de equidad en el financiamiento de los partidos, y que la organización de las elecciones está a cargo del Instituto Nacional Electoral (INE) y los organismos públicos electorales locales, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, pero se debe manifestar profesionalmente, pues no basta pedir un simple informe y realizar análisis. La tarea y obligación es exhortar y solicitar información referente a la mecánica de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

6.- La Libertad del sufragio se identifica con las reglas de gasto de precampaña, y ello impulsa que el electorado participe de manera libre y exprese su decisión sin restricciones.

7.- La Autenticidad del sufragio requiere de dar certeza sobre el origen, destino y límite de los recursos empleados en la precampaña política, para evitar que ninguna opción política obtenga ventajas indebidas.

8.- El Instituto Nacional Electoral, debe buscar que no se rebase el tope de gasto de campaña, y no negarse a investigar y activar sus facultades de comprobación.

9.- Es verdad que corresponde al El Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización, la facultad de supervisión, seguimiento y control técnico respecto a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos que participen en los procesos electorales locales y federales, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal; así como los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que los sujetos obligados están compelidos a registrar en real todas operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, debe vigilarse que manifiesten todos los gastos.

10.- El C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, ejerció recursos públicos y privados para dar a conocer al electorado sus propuestas. Por los ingresos y gastos recibidos presentó diversos informes de gasto de precampaña. Sin embargo, no se tiene la certeza de que dichos reportes contengan la información real de lo ejercido, además de que ha omitido reportar diversos gastos.

11.- El Instituto Nacional Electoral, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, en teoría ha revisado los reportes que entregó el Precandidato, pero no sabemos a la fecha cómo es que la autoridad fiscalizadora identificó los gastos no reportados; tampoco conocemos como es que la autoridad fiscalizadora determinó que los productos reportados corresponden al CFDI o contrato de donación manifestado, y mucho menos si el producto o servicio corresponde al precio de mercado. Por lo que, consideramos para efectos de auditoría y fiscalización relativos al Tope de Gasto de Precampaña, que se trata de productos y servicios diferentes a lo reportado. Lo anterior con fundamento en el Artículo 41, numeral VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículos 25, 26, 27, 28 y 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

12.- *Es imposible que al terminar la precampaña, el Precandidato haya realizado eventos, en un estado de amplias magnitudes geográficas, y que cada evento haya tenido un costo menor al reportado, considerando gastos de operación, logística, traslado, alimentos, propaganda, entre otros, y además en forma adicional haya ejercido recursos en espectaculares, y medios de comunicación, sin considerar gastos de producción en video, mensajes en redes sociales, y la magnitud de tales eventos, así como las características de los productos exhibidos. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña, el cual demostraremos y reforzaremos con las pruebas que, por medio de los indicios ahora exhibidos, la autoridad electoral, como otras instancias tales como el Servicio de Administración Tributaria aportarán.*

13.- *El Precandidato y la Coalición no han hecho comentario alguno (al menos de forma pública) en sus reportes, sobre el costo de la Nómina Quincenal correspondiente a los Comités Directivos Estatales de los Partidos integrantes de la **COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** El Reglamento de Fiscalización señala que este concepto forma parte del Tope de Gasto de Precampaña. **Tampoco hay indicio o referencia en cuánto a lo gastado por el Precandidato en Estructura Electoral.** Esto es, el personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal o estatal. La Coalición no ha hecho referencia constante a los gastos relativos a estructuras electorales, como erogaciones para el sostenimiento y funcionamiento de personal. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.*

14.- *Además, el Precandidato y la Coalición no han hecho comentario sobre el costo de **Logística, Planeación y Seguridad Privada.** Se observa en evidencia y fotografía gente trabajando, en el armado de estructuras, y personal de seguridad custodiando al Precandidato. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.*

15.- *Es por ello, que en diversas pólizas se contabilizó lo anterior, a efecto didáctico y de auditoría, siguiendo los precios de mercado que marca la norma de fiscalización. En cada póliza se incluye datos, de los cuales se les debe solicitar información al respecto.*

16.- Se está frente a violaciones a las disposiciones legales en materia de Tope de Gasto de Campaña, e incluso ante posibles actos que se considera necesario dar vista a otras autoridades como el Servicio de Administración Tributaria, así como a la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho, con fundamento en el Artículo 224, 1, c) y e) del Reglamento de Fiscalización; y 26, párrafos 2 y 3, y 30, 1, IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

*Derivado de los antecedentes legales señalados, es claro que el ahora Precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila por la **COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ha incumplido las normas electorales, pues ha omitió reportar diversos conceptos de gastos, mismos que suponen gastos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE).*

*Cabe destacar que es necesario que el Instituto Nacional Electoral (INE), realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el **C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS** Precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila por la **COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.*

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por ser actos no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la precampaña.

(...)

**SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA
FINANCIERA**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

*Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los **recursos detectados en la presente queja**, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.*

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

*Se trata de publicidad contratada por la Coalición, en términos del artículo 207, fracción 1, apartado a) del Reglamento de Fiscalización, pues refleja **lemas y frases** de un precandidato, fuera de las disposiciones legales; publicidad que solo pueden contratar los partidos políticos. Por ello, deben existir los CFDI, s correspondientes a que obligan las disposiciones fiscales; las transferencias de pago a los diversos proveedores, que daremos a conocer en el momento procesal oportuno; además de que los precios de mercado a los cuales se debió haber pagado el costo de dichos elementos propagandísticos, pues todo costo por debajo del precio será una aportación en especie, lo que viola las disposiciones electorales y de fiscalización.*

*Por ello, y desde este momento se solicita que de acuerdo a las atribuciones que corresponden a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se dé vista al Servicio de Administración Tributaria para solicitar a los proveedores la documentación comprobatoria que demuestre como es que se les ha pagado a ellos operaciones; que la **Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática** explique cómo es qué a un miembro de su partido, en calidad de precandidato señale frases que utilizará en precampaña y campaña electoral. Cuando use tales frases se configurará la intención dolosa de la actual acción de promoción.*

En su caso, si la información no es suficiente, se dé vista a la fiscalía general de la República, por medio de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEDE), por tratarse de triangulaciones y simulaciones fiscales y electorales.

*En su momento se tratará los temas de razón de negocio, materialidad y simulación fiscal que pretende llevar a cabo **la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática** del Estado de Coahuila, y que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

ELEMENTOS CONTABLES Y FINANCIEROS QUE DEMUESTRAN QUE SE VIOLÓ EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA.

*Al cierre de la precampaña, el Tope de Gasto de Precampaña fue rebasado por el Precandidato, esto porque mediante Reporte de Gastos acordado en **\$ 8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.)**, aprobado en el Acuerdo **IEC/CG/075/2022** del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para la elección de Gubernatura 2023, este se ha ejercido al 31 de enero de 2023, en **\$31,978,615.04 (Treinta y Un Millones, Novecientos Setenta y Ocho Mil, Seiscientos Quince Pesos 04/100 M.N.)**, cifra por encima de lo autorizado. **En breve se aportará información de 01 de febrero de 2023 al 12 de febrero de 2023.***

(...)

*Lo anterior significa que se ha ejercido, al 31 de enero de 2023 aun y cuando **no había** concluido la precampaña, 277.06% por ciento más de lo autorizado como Tope de Gasto de Precampaña, el cual es de **\$ 8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve pesos 98/100 M.N.)**.*

*Es decir, que ha ejercido **\$ 23,497,605.06 (Veintitrés Millones, Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Cinco pesos 06/100 M.N.)** más de lo autorizado, sin considerar los servicios y productos que la propia **Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática** debió haber reportado a la autoridad fiscalizador electoral. En breve se aportarán pruebas adicionales.*

Desde este momento se solicita se exhiba y considere como prueba de la presente causa, el Reporte de Gasto de Precampaña, que debió se entregar al Instituto Nacional Electoral.

Este Informe de Gasto de Precampaña, a la fecha ya debió haber sido publicado por el Instituto Nacional Electoral, pues está violando el derecho a la Información pública, plasmada en el artículo 405 del Reglamento de Fiscalización que señala en su fracción V, que los informes que presenten los

sujetos obligados, deberán hacerse del conocimiento público, independientemente de que la Comisión no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese aprobado la Resolución correspondiente, a través de la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, tal como hayan sido enviados a la Unidad Técnica a partir de su fecha de presentación.

*Este Queja se encuentra contabilizada y documentada en la **Carpeta de Contabilidad con Corte al 31 de enero de 2023, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado. (Ver Anexo 02)***

(...)

JUSTIFICACIÓN, FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE VIOLACION AL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

Los agravios y las pruebas aportadas parten de razonamientos jurídicos válidos, que a continuación se despliegan.

*Los enunciados contenidos en la presente queja derivan sobre hechos, y sobre la **causa de pedir consistente en que se sancione al C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS** Precandidato de la **Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática**, a Gobernador del Estado de Coahuila, pues ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Precampaña acotado \$ **8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.)**, aprobado en el acuerdo **IEC/CG/075/2022** del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para la elección de Gubernatura 2023, queja que compruebo con los medios idóneos.*

*Se pide con motivo y fundamento en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como violación al Artículo 229, Apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **pues el Tope de Gasto de Precampaña fue rebasado por el Precandidato, y éste está determinado y limitado.***

(...)

*Aportamos **documentación y evidencia que demuestra que se ha violado el Tope de Gasto de Precampaña.** La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.*

(...)

Nuestras **Fuentes de Prueba** existen en la realidad, y se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas, gorras, conductas y relaciones humanas, como la asistencia a los eventos de Precampaña de Militantes y Simpatizantes. No se cuestiona si estas personas fueron llevadas con engaños o bajo presión a los eventos, sino simplemente que estuvieron en el lugar, pues asistieron y recibieron un mensaje, así como propaganda y alimentos, entre otros, y esto indiscutiblemente tuvo un costo, un precio, que impacta el Límite de Ingreso, o el Tope de Gasto de Precampaña.

El C. Precandidato y la Coalición, rebasan el Tope de gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia.

ELEMENTOS DE CONVICCION Y PRUEBA

Se incorporan como **Medios de Prueba**, testimonios de Prensa y Redes Sociales, así como documentos, fotos y video.

Debe considerarse lo estipulado en el Artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual brinda validez a las pruebas obtenidas vía Internet, y que a la letra señala:

(...)

Es decir, que la propaganda electoral distribuida es parte de la campaña, pues la norma señala **cualquier tipo de propaganda** que se distribuya y cuando contenga el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permita **distinguir** una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos, así lo es.

Lo anterior está claramente establecido en el Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues determina que beneficia a una campaña electoral cualquier tipo de propaganda distribuida en campaña. La máxima de experiencia que aplicamos al caso son juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen, soportando nuestra aportación de pruebas en Medios de Comunicación.

El presente caso no se refiere a un simple resultado contable o de ejercicio del gasto, sino que se trata de un tema electoral. Un hecho que debe analizarse desde una perspectiva garantista del Instituto Nacional Electoral.

Se debe tomar en cuenta que el objeto de la prueba en materia electoral es ante todo los enunciados sobre los hechos controvertidos, formulados por las partes.

Aportamos pruebas documentales, por el hecho de que son constancias reveladoras de hechos determinados, que son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido se preserva, y son constancia de los actos realizados y que demuestran que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gasto de precampaña. El Precandidato rebasa el Tope de gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando inequidad en la contienda electoral.

Se trata de evidencia hemerográfica, de fotografía y de video que consigna sucesos inherentes, con el propósito de evitar que se borren de la memoria de quienes hayan intervenido; son circunstancias y por menores que sean, coinciden en ese momento y dan seguridad y certeza a los actos representados.

*Nuestras pruebas documentales privadas no son cualquier documento ineficaz para producir plena fuerza de convicción por sí misma, pues se relacionan con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria. Estas pruebas documentales están acompañadas de **Pruebas Técnicas** que refuerzan el valor probatorio de nuestro dicho.*

***Nuestras pruebas técnicas** son fotografías; es decir, se trata de imágenes que pueden ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no están al alcance del órgano competente para resolver.*

(...)

*Concretamente se acredita que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gasto de Campaña, por parte del **C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS**, pues la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. **Se solicita que de inmediato, el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho.***

Se trata de pruebas técnicas, que por su naturaleza contienen la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se demuestran.

(...)

*Reiteramos, que un sólo gasto no refleja ningún hecho violatorio de la Ley. La suma de todos los gastos refleja los actos faltos a la norma. Un sólo evento de Precampaña, es una **prueba indirecta**, pero sumando gastos y eventos se transforman en razonamientos que valoran lo **deductivo o inductivo**, y con los cuales se llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de hechos conocidos. Por ello, la presente queja se encuentra documentada en forma de contabilidad, con el fin de engranar lo individual con lo colectivo; lo general con lo particular. **Se solicita que de inmediato, el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho.***

(...)

La suma de diversos actos de Precampaña, brinda presunción legal y validez a la hipótesis de que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gasto de Precampaña.

*El **C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS**, rebasa el Tope de gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia. Se crea la violación a la ley, cuando la suma de actos crea lo que establece y expresa la ley o aquella (sic) violación que nace inmediata y directamente de ésta. Todo ello en **una contabilidad perfectamente engranada y documentada.***

(...)

*La autoridad de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, debe considerar que nuestras pruebas son más amplias que la simple testimonial, y aceptamos que dicha prueba, en materia electoral, sólo puede aportar **indicios, pero se transforman en hechos cuando se acompañan de pruebas contundentes como la evidencia fotográfica y video gráfica.** Apelamos a que la valoración de las pruebas aportadas se realizará tomando en consideración las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y **en relación con los demás elementos de la queja**, dentro del cual no suele alcanzar mayor valor que el de un indicio, pero **su fuerza depende de las circunstancias de cada caso, y de la suma y acumulación de dichos eventos, gastos y declaraciones plasmadas por los representantes de los medios de comunicación, así como de la evidencia fotográfica y de video de las personas que lo subieron a las redes sociales como lo es el Facebook, Twitter o páginas de internet.***

En su momento se aportarán pruebas supervenientes. Debe considerarse que la prueba superveniente electoral, pues son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse las pruebas y

aquellos que ya existían pero que el oferente no ofreció o aportó por desconocerlos o por haber obstáculos que no podía superar.

La **Admisión** se dará cuando sean aportadas hasta antes del cierre de instrucción.

(...)

AGRAVIOS CONCRETOS

El C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, POR LA COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REBASÓ EL LÍMITE DE INGRESOS Y EL TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA EN MÁS DE UN 277 POR CIENTO.

El C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática, ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Precampaña, al llegar en un primer corte a la cantidad de \$31,978,615.04 (Treinta y Un Millones, Novecientos Setenta y Ocho Mil, Seiscientos Quince Pesos 04/100 M.N.), lo que constituye una violación directa a la Norma establecida en el Reglamento de Fiscalización.

El C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS ha recibido más ingresos que el límite determinado para la contienda electoral, a la vez que se ha ejercido más gastos que los permitidos en el Tope de Gasto de Precampaña.

El hecho significa un sobre gasto por encima del 277.06 por ciento, arriba de lo autorizado como Tope de Gasto de Precampaña. Es decir, ha ejercido \$ 23,497,605.06 (Veintitrés Millones, Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Cinco Pesos 06/100 M.N.) más de lo autorizado.

Un hecho es lo que se pagó con las cuentas de la COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y otra es saber cómo se pagaron todos los gastos no reportados.

La Coalición, en representación del Precandidato, con fundamento en el Artículo 79. Apartado 1, Inciso b), fracciones I al 11d1 e la Ley General de Partidos Políticos, obliga a que los informes de Precampaña deban ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

*presentados por cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y el monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de las campañas. **En este caso el informe de gasto de precampaña presentado refleja costos subvaluados.***

La nulidad del procedimiento interno debe evaluarse en relación con las sentencias por haber rebasado el Tope de gasto de Precampaña según criterios de los precedentes SUP-JRC- 402/2003, SM-JRC-177/2009, SDF-JRC-65/2009, SDF-JRC-69/2009, SUP-JIN-359/2012, SUP-JIN-359/2012.

PRIMERO.- *Se viola el contenido de lo establecido en el Acuerdo **IEC/CG/075/2022** del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para la elección de Gubernatura 2023, en **\$8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.)**. En dicho acuerdo se Determinan los Topes Máximos de Gastos de Precampaña para la Elección de Gobernador del Estado, pues a la fecha, con datos preliminares se ha rebasado en Tope de Gasto en exceso en la cantidad de **\$ 23,497,605.06 (Veintitrés Millones, Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Cinco Pesos 06/100 M.N.)** (Ver Anexo 01)*

SEGUNDO.- *El C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila por la **COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Precampaña acotado a **\$ 8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.)**, aprobado en el Acuerdo **IEC/CG/075/2022** del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para la elección de Gubernatura 2023, queja que compruebo con los medios idóneos.*

Como se observa en la evidencia, otorga alimentos en las reuniones, eventos y mítines, regala gorras y coloca en forma desmedida propaganda mediante lonas, gacetitas a color, microperforados y calcomanías, hechos que no pueden quedar sin una sanción.

*La norma señala que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las precampañas electorales por los **militantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados, y que las aportaciones en especie en forma directa a alguna de las precampañas electorales por los **simpatizantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

Además, se viola lo dispuesto en la norma electoral, que señala que las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos, que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso.

Se solicita de inmediato, con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, así como 405 del Reglamento de Fiscalización que el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho, y nos sea informado de ello, como de los avances en la investigación, por ser una atribución constitucional al que tenemos derecho.

TERCERO. -Violación al Artículo 79. Apartado 1, Inciso b), fracciones I al 11d1 e la Ley General de Partidos Políticos, obliga a que los informes de Precampaña deban ser presentados por cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y el monto de los ingresos, que asciende a la cantidad de \$ **8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.)**, aprobado en el Acuerdo **IEC/CG/075/2022** del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para la elección de Gubernatura 2023.

CONCLUSIONES

El C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, viola el Límite de Ingresos y Tope de Gasto de Precampaña, en razón de que el Artículo 243, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, especifica que todos los gastos que realicen los Partidos Políticos, sus Precandidatos en la propaganda electoral y las actividades de precampaña, no podrán rebasar los Topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como las disposiciones locales en la materia.

EI C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS debió haber respetado los rubros de ingresos y egresos, contenidos en el Reglamento de Fiscalización, el cual estipula reglas específicas y claras, y que prohíbe rebasar los límites de ingreso para la Precampaña, así como el tope de gasto de Precampaña limitado, cifra que ha sido rebasada.

Se viola el contenido de la disposición en razón de que, hasta el 31 de enero de 2023, el Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, ha recibido y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

ejercido montos económicos que rebasan la cantidad autorizada. (Ver cuadros de contabilidad al final del presente escrito).

En el Reglamento de Fiscalización se indica que el Instituto Nacional Electoral, practicará pruebas de auditoría a fin de presenciar y verificar los gastos de dichos eventos con la finalidad de reportar todos y cada uno de los gastos, así como vigilar el tope de gastos de Precampaña. Sirva de prueba al Instituto Nacional Electoral toda la información que mediante el presente instrumento aportamos a la autoridad electoral para comprobar su actividad de ser garante de la legalidad, equidad y justicia electoral.

*En todo caso, el **C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS**, deberá exhibir toda la documentación comprobatoria a nombre de **LA COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que establecen el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y las disposiciones fiscales aplicables.*

*Es un hecho que todos los gastos realizados por el **C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS**, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila deben ser reportados, y comprobados a fin de preservar la equidad durante la Precampaña. En este sentido, deben contabilizarse incluso todas y cada una de las lonas, banderas, banderines, camisetas o artículos promocionales con logotipos de la **COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, pues se parte del hecho de que los bienes que formen parte de los inventarios del CEN, CDE y CDM, del partido no podrán ser utilizados para favorecer a algún candidato durante las campañas, y en todo caso su utilización forma parte del tope de gasto de Precampaña, al beneficiar a un candidato en específico, tal y como lo señala el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues determina que beneficia a una campaña electoral cualquier tipo de propaganda distribuida en campaña, con el sólo hecho de tener el logo que identifique a la campaña.*

[Tablas]

(...)

Elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

- 1 carpeta con:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

- 463 links relativos a presuntas cotizaciones.
- 14 links relativos a videos donde presuntamente se observa al C. Manolo Jiménez Salinas.
- 26 links relativos al supuesto itinerario del C. Manolo Jiménez Salinas.
- 200 imágenes en donde presuntamente se advierten los hechos denunciados en el cuerpo de la queja.
- 1 balanza de comprobación al 31 de enero de 2023.
- 29 pólizas de diario de enero de 2023.
- Copia simple del Acuerdo IEC/CG/075/2022, relativo a la determinación de los topes de gastos de precampaña para las elecciones de gubernatura, y diputaciones locales, dentro del marco del Proceso Electoral Local 2023.

- 2 USB´s que contienen digitalizada la información antes señalada.

III. Acuerdo de recepción. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH, se tuvo por recibido el escrito de queja, así como notificar su recepción a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 509-510 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/3635/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 511-515 del expediente)

V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja a la Representación de Morena ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/3636/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación de Morena ante el Consejo General de este Instituto, la recepción y prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 516-517 del expediente)

b) En este tenor, el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la Representación de Morena, dio contestación a la prevención de mérito. (Fojas 518-530 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En su Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Rita Bell López Vences, los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y el Consejero Presidente Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Establecido lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH

otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En razón de lo anterior, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numerales 1, fracción VI y 2 en relación con el 31, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su

admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, se advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- En caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son una narración clara y expresa de los hechos denunciados así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre si hagan verosímil la versión de los actos denunciados, y el que no se proporcionen los elementos de prueba aportados en el escrito de queja con cada uno de los hechos narrados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determina el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada (situación que en el caso concreto no aconteció) y permite a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación, ello adquiere relevancia para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad

responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica,**

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, conformada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, Manolo Jiménez Salinas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en la citada entidad, denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En este sentido, el quejoso denuncia la existencia de presuntas infracciones consistentes en gastos no reportados, subvaluación, falta de reporte de operaciones en tiempo real, así como un probable rebase al tope de gastos de precampaña; sin embargo, de la queja presentada no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que hace referencia a diversos apartados los cuales sólo se limitan a señalar de manera genérica las probables faltas, sin hacer una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

Resolución, se previno y requirió al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente que enlazadas entre sí, hagan verosímil y permitan acreditar la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales.

En la especie, de conformidad con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2 y 39, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/3636/2023, notificó la prevención al quejoso, a efecto que en un plazo de tres días hábiles subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que narrara claramente los hechos, señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos respecto a las conductas denunciadas y aportara los elementos de prueba con los que cuente el quejoso, aun con carácter indiciario que soporten su aseveración.

En atención a lo anterior, el quejoso presentó un escrito a través del cual pretende desahogar la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el plazo legal, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	¿Desahogó la prevención?
16 de marzo de 2023	17 de marzo de 2023	23 de marzo de 2023	Sí, el 19 de marzo de 2023

En este sentido, el quejoso, en su escrito de respuesta a la prevención formulada por esta autoridad, se limitó a reiterar lo manifestado en su escrito inicial, como se observa a continuación:

“(…)

2.- *La Queja contiene narración expresa y clara de los hechos, y no en simples referencias genéricas, pues están relacionadas con los hechos violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

3.- *No se omitió aportar los elementos de prueba, que soportaran las aseveraciones, relativas a la existencia de la omisión de reporte de diversos conceptos, una subvaluación y un registro extemporáneo de operaciones.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

4.- *En la queja se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hacen verosímil los hechos denunciados, y baste leer y estudiar el escrito de queja, para ubicar fechas, imágenes, y direcciones electrónicas, que enlazan los links, de los que se desprenden fechas, ubicación y desarrollo de las conductas denunciadas, elementos necesarios para una adecuada defensa de los sujetos a quienes se les atribuyen los hechos.*

5.- *Efectivamente la autoridad fiscalizadora cuenta con amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y las quejas o denuncias presentadas, deben cumplir con dichas cuestiones pues, en su conjunto, resultan necesarias para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación, y también se debe considerar lo que al efecto señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 478 e 479, inciso c).*

F.- *Aun y cuando no existe ninguna omisión, para efectos, le señalamos a esta autoridad de ese H. Instituto la información y precisiones para identificar lo relacionado con el requerimiento de mérito:*

I.- *En razón de lo anterior, manifiesto y aclaro a esa H. Autoridad Electoral, la mecánica metodológica de la Queja en materia de fiscalización, por rebasar topes de gasto precampaña; por la omisión de reporte de diversos conceptos de gastos de precampaña por parte del **C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS**, Precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila, por la **COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.***

II.- *A partir de la página 4, de la redacción de la queja, en el `Agravio Genérico 3, 12, 16, 17 y 18, se describe la metodología, estructura y sustancia de la Queja, y por ello, de forma didáctica pólizas se contabilizó lo anterior, a efecto didáctico y de auditoría, siguiendo los precios de mercado que marca la norma de fiscalización. En cada póliza se incluye datos, de los cuales se les debe solicitar información al respecto, además de que cada evidencia e imagen, en un recuadro contiene una descripción de modo, tiempo y lugar:*

3.- *Mi representada aporta pruebas, tales como; ligas electrónicas; publicaciones en la red social Twitter, con las que se acreditó el rebase de tope de gastos de precampaña de la Precandidato referida.*

12.- *Es verdad que corresponde al El Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización, la facultad de supervisión, seguimiento y control técnico respecto a los ingresos y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

egresos de los partidos políticos y candidatos que participen en los procesos electorales locales y federales, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal; así como los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que los sujetos obligados están compelidos a registrar en real todas operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, debe vigilarse que manifiesten todos los gastos.

16.- *El Precandidato y la Coalición no han hecho comentario alguno (al menos de forma pública) en sus reportes, sobre el costo de la Nómina Quincenal correspondiente a los Comités Directivos Estatales de los Partidos integrantes de la **COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** El Reglamento de Fiscalización señala que este concepto forma parte del Tope de Gasto de Precampaña. **Tampoco hay indicio o referencia en cuánto a lo gastado por el Precandidato en Estructura Electoral.** Esto es, el personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal o estatal. La Coalición no ha hecho referencia constante a los gastos relativos a estructuras electorales, como erogaciones para el sostenimiento y funcionamiento de personal. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.*

17.- *Además, el Precandidato y la Coalición no han hecho comentario sobre el costo de **Logística, Planeación y Seguridad Privada.** Se observa en evidencia y fotografía gente trabajando, en el armado de estructuras, y personal de seguridad custodiando al Precandidato. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.*

18.- *Es por ello, que en diversas pólizas se contabilizó lo anterior, a efecto didáctico y de auditoría, siguiendo los precios de mercado que marca la norma de fiscalización. En cada póliza se incluye datos, de los cuales se les debe solicitar información al respecto.*

*Un sólo gasto no refleja ningún hecho violatorio de la Ley. La suma de todos los gastos refleja los actos faltos a la norma. Un sólo evento de Precampaña es una **prueba indirecta**, pero sumando gastos y eventos se transforman en razonamientos que valoran lo **deductivo o inductivo**, y con los cuales se llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de hechos conocidos. Por ello, la presente queja se encuentra documentada en forma de contabilidad, con el fin de engranar lo individual con lo colectivo; lo general con lo particular. **Se solicita que de inmediato, el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho.***

II.1.- En el folio 13 de la Queja manifestamos, que la Autoridad Fiscal no pretenda demostrar el gasto de precampaña, con lo que reporto en su momento el precandidato, sino que debe realizar un análisis serio y profundo, con los datos de prueba que les aportamos:

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, la **COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada “**tiempo real**”, establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dichos institutos políticos por gasto no reportado, y aun cuando la Coalición denunciada, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

II.3.- En el folio 18 de la Queja, manifestamos en forma metodológica lo siguiente:

*Aunado a lo anterior, **los aquí denunciados han sido omisos en llevar el registro contable de las operaciones de egresos realizados con motivo de la adquisición de la propaganda.** En ese contexto, la propia normativa califica la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que ella misma tutela, esto es la transparencia y conocimiento cierto e*

inmediato del manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que el incumplimiento de registrar en tiempo real tales operaciones contables conlleva la transgresión directa de tales principios, aunado a que su incumplimiento impide el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora, en la medida que imposibilita a la autoridad electoral nacional conocer desde el momento mismo cuando se realizan las correspondientes operaciones, los ingresos que reciben los partidos políticos o las erogaciones que realicen.

Ello es así, porque la función fiscalizadora implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que dichos partidos efectúen, a efecto de estar en posibilidad de poder tomar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan los partidos, los cuales, son predominantemente públicos. Esto, porque la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos.

Tal finalidad es acorde con lo que establece la Constitución Federal y la Ley Electoral de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección. Entonces, la extemporaneidad en el registro de operaciones es una falta de fondo o sustantiva y no formal, porque impide la adecuada fiscalización lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos.

II.4.- En el folio 23 de la Queja señalada que:

*Este Queja se encuentra contabilizada y documentada en la **Carpeta de Contabilidad con Corte al 31 de enero de 2023, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado. (Ver Anexo 02)***

II.5.- En el folio 31 del documento ahora cuestionado, indicamos que:

*Reiteramos, que un sólo gasto no refleja ningún hecho violatorio de la Ley. La suma de todos los gastos refleja los actos faltos a la norma. Un solo evento de Precampaña, es una **prueba indirecta**, pero sumando gastos y eventos se transforman en razonamientos que valoran lo **deductivo o inductivo**, y con los cuales se llega al conocimiento de*

*hechos desconocidos a partir de la existencia de hechos conocidos. Por ello, la presente queja se encuentra documentada en forma de contabilidad, con el fin de engranar lo individual con lo colectivo; lo general con lo particular. **Se solicita que de inmediato, el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho.***

II.6.- En los folios 37 y 38 está la descripción contable de cada póliza, que además contiene elementos de modo, tiempo y lugar.

XI. DESCRIPCION DE ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN

Para demostrar lo anterior, exhibo los siguientes anexos:

Anexos:

Anexo 01.- Acuerdo IEC/CG/075/2022 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, relativo a la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las elecciones de Gubernatura y Diputaciones Locales, dentro del Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, acordado en \$ 8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.).

Anexo 02.- Carpeta de Contabilidad con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones de Precio, del C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, con los gastos ejercidos por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento del Artículo 23, Apartado 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y cuyo contenido ahora se describe:

2.1.- Contenido de la Carpeta: describe cada póliza, prueba, así como cotizaciones.

2.2.- Descripción de Póliza y Evidencia Documental del C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática.

[Tablas]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

(...)"

Del análisis al escrito anteriormente citado, se advierte que el quejoso se limita a transcribir y reiterar los presuntos hechos narrados por él mismo en su escrito inicial marcado como Agravio Genérico 3, 12, 16, 17 y 18, así como a los folios 13, 18, 23, 31, 37 y 38, de los cuales, a su dicho, aporta pruebas tales como: ligas electrónicas, publicaciones en la red social Twitter, imágenes, relación de costos de diversos productos obtenidos de portales de internet, pólizas de ingreso y egreso obtenidas del informe presentado por el entonces precandidato, con el que pretende acreditar una presunta omisión en el reporte de gastos de precampaña, subvaluación, falta de reporte de operaciones en tiempo real, así como un probable rebase al tope de gastos de precampaña, etc; sin embargo el promovente vuelve a omitir realizar la descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron cada una de las presuntas conductas denunciadas, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
Rebase al tope de Gastos de Precampaña	<p><i>"El C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, rebasó el tope de gastos de precampaña, por lo que no debe ser abanderado para la Gubernatura del Estado de Coahuila. Debe valorarse con los elementos aportados; lo que significa que tal violación depende de los informes que debe determinar el Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p>(...)</p> <p>El C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática, ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Precampaña, al llegar en un primer corte a la cantidad de \$31,978,615.04 (Treinta y Un Millones, Novecientos Setenta y Ocho Mil, Seiscientos Quince Pesos 04/100 M.N.), lo que constituye una violación directa a la Norma</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo IEC/CG/075/2022 del Consejo General del instituto Electoral de Coahuila relativo a la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las elecciones de Gubernatura y Diputaciones Locales, dentro del Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, acordado en \$8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.). 2. Pólizas de Ingreso y Egreso del C. Manolo Jiménez Salinas obtenidas del informe presentado por el entonces precandidato. 3. Relación de costos de diversos productos obtenidos de portales de internet. 4. Diversos links relativos a videos, itinerarios. 	<p>No, el quejoso se limita a señalar que el precandidato denunciado rebasó el tope de Gastos de Precampaña, sin embargo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas aportadas y links no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
	<p>establecida en el Reglamento de Fiscalización.</p> <p>El C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS ha recibido más ingresos que el límite determinado para la contienda electoral, a la vez que se ha ejercido más gastos que los permitidos en el Tope de Gasto de Precampaña. El hecho significa un sobre gasto por encima del 277.06 por ciento, arriba de lo autorizado como Tope de Gasto de Precampaña. Es decir, ha ejercido \$ 23,497,605.06 (Veintitrés Millones, Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Cinco Pesos 06/100 M.N.) más de lo autorizado."</p>		
<p>Omisión en el reporte de Gastos.</p>	<p>"(...) 10.- El C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, ejerció recursos públicos y privados para dar a conocer al electorado sus propuestas. Por los ingresos y gastos recibidos presentó diversos informes de gasto de precampaña. Sin embargo, no se tiene la certeza de que dichos reportes contengan la información real de lo ejercido, además de que ha omitido reportar diversos gastos. (...) 13.- El Precandidato y la Coalición no han hecho comentario alguno (al menos de forma pública) en sus reportes, sobre el costo de la Nómina Quincenal correspondiente a los Comités Directivos Estatales de los Partidos integrantes de la COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. El Reglamento de Fiscalización señala que este concepto forma parte del Tope de Gasto de Precampaña. Tampoco hay indicio o referencia en cuánto a lo gastado por el Precandidato en Estructura Electoral. Esto es, el personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal o estatal.</p>	<p>1. Acuerdo IEC/CG/075/2022 del Consejo General del instituto Electoral de Coahuila relativo a la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las elecciones de Gubernatura y Diputaciones Locales, dentro del Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, acordado en \$ 8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.). 2. Pólizas de Ingreso y Egreso del C. Manolo Jiménez Salinas obtenidas del informe presentado por el entonces precandidato. 3. Relación de costos de diversos productos obtenidos de portales de internet. 4. Diversos links relativos a videos, itinerarios.</p>	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que el precandidato denunciado no reportó diversos gastos, sin embargo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas aportadas y links no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
	<p><i>La Coalición no ha hecho referencia constante a los gastos relativos a estructuras electorales, como erogaciones para el sostenimiento y funcionamiento de personal. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.</i></p> <p>14.- Además, el Precandidato y la Coalición no han hecho comentario sobre el costo de Logística, Planeación y Seguridad Privada. Se observa en evidencia y fotografía, gente trabajando, en el armado de estructuras, y personal de seguridad custodiando al Precandidato. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.</p> <p>15.- Es por ello, que en diversas pólizas se contabilizó lo anterior, a efecto didáctico y de auditoría, siguiendo los precios de mercado que marca la norma de fiscalización. En cada póliza se incluye datos, de los cuales se les debe solicitar información al respecto. (...)"</p>		
Subvaluación de ingresos y gastos.	<p>"(...) 11.- El Instituto Nacional Electoral, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, en teoría ha revisado los reportes que entregó el Precandidato, pero no sabemos a la fecha como es que la autoridad fiscalizadora identificó los gastos no reportados; tampoco conocemos como es que la autoridad fiscalizadora determinó que los productos reportados corresponden al CFDI o contrato de donación manifestado, y mucho menos si el producto o servicio corresponde al precio de mercado. Por lo que, consideramos para efectos</p>	1. Acuerdo IEC/CG/075/2022 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila relativo a la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las elecciones de Gubernatura y Diputaciones Locales, dentro del Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, acordado en \$ 8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.).	NO, el quejoso se limita a señalar que el precandidato denunciado no reportó el costo real de diversos ingresos y gastos, y utiliza el propio informe del denunciado para señalar que existe una presunta diferencia entre los reportado; de igual forma el quejoso señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
	<p><i>de auditoría y fiscalización relativos al Tope de Gasto de Precampaña, que se trata de productos y servicios diferentes a lo reportado. Lo anterior con fundamento en el Artículo 41, numeral VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículos 25, 26, 27, 28 y 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p><i>12.- Es imposible que al terminar la precampaña, el Precandidato haya realizado eventos, en un estado de amplias magnitudes geográficas, y que cada evento haya tenido un costo menor al reportado, considerando gastos de operación, logística, traslado, alimentos, propaganda, entre otros, y además en forma adicional haya ejercido recursos en espectaculares, y medios de comunicación, sin considerar gastos de producción en video, mensajes en redes sociales, y la magnitud de tales eventos, así como las características de los productos exhibidos. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña, el cual demostraremos y reforzaremos con las pruebas que, por medio de los indicios ahora exhibidos, la autoridad electoral, como otras instancias tales como el Servicio de Administración Tributaria aportarán.</i></p> <p><i>La Coalición, en representación del Precandidato, con fundamento en el Artículo 79. Apartado 1, Inciso b), fracciones I al 11d1 e la Ley General de Partidos Políticos, obliga a que los informes de Precampaña deban ser presentados por cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y el monto de los</i></p>	<p>2. Pólizas de Ingreso y Egreso del C. Manolo Jiménez Salinas obtenidas del informe presentado por el entonces precandidato.</p> <p>3. Relación de costos de diversos productos obtenidos de portales de internet.</p>	<p>aportadas y links no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
	<p><i>ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de las campañas. En este caso el informe de gasto de precampaña presentado refleja costos subvaluados. (...)</i></p>		
Operaciones no informadas en tiempo real.	<p><i>"(...)</i> 10.- El C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, ejerció recursos públicos y privados para dar a conocer al electorado sus propuestas. Por los ingresos y gastos recibidos presentó diversos informes de gasto de precampaña. Sin embargo, no se tiene la certeza de que dichos reportes contengan la información real de lo ejercido, además de que ha omitido reportar diversos gastos. (...)"</p>	<p>1. Acuerdo IEC/CG/075/2022 del Consejo General del instituto Electoral de Coahuila relativo a la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las elecciones de Gubernatura y Diputaciones Locales, dentro del Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, acordado en \$ 8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.). 2. Pólizas de Ingreso y Egreso del C. Manolo Jiménez Salinas obtenidas del informe presentado por el entonces precandidato. 3. Relación de costos de diversos productos obtenidos de portales de internet.</p>	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que el precandidato denunciado no reportó en tiempo real operaciones; sin embargo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas aportadas y links no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p>

Ahora bien, el promovente sostiene que de la sola visualización a las pruebas aportadas, es decir del informe de rendición de cuentas, entregado por el entonces precandidato denunciado a este Instituto, aunado a una serie de elementos como: links de la red social Twitter, imágenes, listado de eventos reportados por el propio denunciado y costos de diversos productos obtenidos de portales de internet, esta autoridad debe tener por acreditados por sí mismos los hechos denunciados; esto es, el promovente considera que esta autoridad debe asumir, deducir y/o desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las conductas que se le imputan a los denunciados, pese que es una obligación que la normatividad le exige exponer detalladamente al momento de presentar su escrito de queja. Esto es, sin hacer narración o precisión alguna respecto a cómo es que éstas conductas se

materializaron y soportar sus afirmaciones con los medios probatorios suficientes, considera que esta autoridad debe tener por acreditado que las mismas acontecieron.

En este orden de ideas, el quejoso, basado en la rendición de cuentas de los sujetos denunciados (informe de ingresos y gastos de precampaña), sostiene que se actualizan las conductas denunciadas sin relacionar los elementos de prueba enunciados y señalando que por su propia naturaleza se vinculan con todos y cada uno de los hechos del escrito de queja.

Bajo esta premisa, como se advierte, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, sino simplemente de manera generalizada manifiesta que fue en la precampaña.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes no aparecen elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, este como todo acto de autoridad, no puede ser utilizado o implementado de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de adminicularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tiene la certeza de donde devienen las operaciones no registradas, subvaluadas, así como los gastos no reportados que den como consecuencia el rebase al tope de gastos de precampaña denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

En el caso que nos ocupa, el quejoso pretende que esta autoridad determine la responsabilidad de los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza, por la presunta omisión en el reporte de gastos de precampaña, subvaluación, falta de reporte de operaciones en tiempo real, así como un probable rebase al tope de gastos de precampaña, sin brindar elementos que permitan ejercer sus facultades de comprobación y verificar la forma en que se concretaron los actos que se ponen a su consideración.

En este contexto, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos; sin embargo, la lógica jurídica determina que para analizar una presunta omisión en el reporte de gastos de precampaña, subvaluación, falta de reporte de operaciones en tiempo real, así como un probable rebase al tope de gastos de precampaña, primero se debe tener acreditado el hecho y de ahí el grado de la responsabilidad y/o participación de los sujetos en la generación del mismo.

En razón de todo lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito; el segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes señaladas; por consiguiente de los “agravios” narrados no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializó la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo anterior, la prevención no fue desahogada en forma correcta, ya que la información requerida por esta autoridad consistía en que el quejoso realizara una narración expresa y clara de los hechos y aportara los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soportaran sus aseveraciones, relativas a la existencia de una supuesta omisión de reporte de diversos conceptos, una subvaluación y un registro extemporáneo de operaciones, así como el momento y modo en que sucedieron los mismos; aunado a lo anterior, no aportó mayores pruebas que acrediten de manera fehaciente o indiciaria sus aseveraciones

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha la queja** interpuesta en contra de de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, conformada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, Manolo Jiménez Salinas, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/55/2023/COAH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**